

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.981. — APARTADO 326
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Creados por Real decreto de 20 de Octubre de 1923 los Delegados gubernativos, reorganizados y fijadas sus funciones por el Real decreto de 20 de Marzo del año corriente, en el cual se especifican aquellos como representantes de los Gobernadores civiles, han surgido dificultades respecto al orden de precedencia que deben ocupar en los actos públicos a los cuales concurren llevando la representación de aquéllos y a los cuales asistan elementos del Ejército y de la Armada con categoría superior a la del Delegado militar. Estos, independientemente de la alta representación que ostentan, no pueden desposeerse de su categoría militar, estando en todo momento sujetos a las disposiciones que fijan y regulan las relaciones de subordinación y respeto del inferior al superior, y vistas las instrucciones contenidas en el Real decreto de 11 de Julio de 1911, referentes a alternativas y demás relaciones entre Autoridades militares y personal del Ejército y de la Armada, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cuando los delegados asistan con la representación de los Gobernadores civiles a actos públicos, aquéllos tendrán puesto en la Presidencia, pero tomarán con respecto a otros militares y marinos que en ella figuren el puesto que por su categoría militar les corresponda.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor...

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las Cartas municipales formuladas por los Ayuntamientos de La Roda (Albacete), Alfaz del Pi, Beniarbeig y Benimarfull (Alicante), Barraco (Ávila), Guareña (Badajoz), Albalat (Cáceres), Azueba (Castellón), Santa Eufemia (Córdoba), Moguer (Huelva), Brea del Tajo y Mardacos (Madrid), Cabezas de San Juan (Sevilla), Alcover (Tarragona), Lucillos (Toledo), Marines, Chiribella, Burjasot, Rocafort y Menimuslen (Valencia), Maella (Zaragoza):

Resultando que en su formación se han cumplido los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto municipal:

Considerando que el Real decreto de 14 de Febrero del pasado año dispone que cuando se solicite la aprobación de una Carta idéntica a otra anteriormente concedida a otra Corporación municipal podrá ser aquella aprobada sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta, que elevará el Ministerio de la Gobernación, hallándose en este caso las reseñadas por su identidad con las aprobadas por los Reales decretos de 19 y 27 de Abril y 11 de Mayo del pasado año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las Cartas municipales adoptadas por los Ayuntamientos que arriba se mencionan; sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1926.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros

MARTINEZ ANIDO

Señor Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

El artículo 66 del Real decreto de 9 de Febrero de 1925 establece que para atenciones sanitarias de los pequeños Municipios se destinará el 5 por 100

del total de sus presupuestos, cuyas cantidades se invertirán anualmente en obras de saneamiento, medios de prevención y defensa contra las enfermedades infecciosas y servicios higiénico-sanitarios.

La aplicación de este precepto durante el plazo de vigencia del Reglamento de Sanidad municipal, ha venido a demostrar que algunos Ayuntamientos lo interpretan con latitud viciosa, y criterio inadmisibles, destinado al crédito referido a satisfacer las igualas de los vecinos pudientes o a otras atenciones que en nada se relacionan con obras de saneamiento, servicios higiénico-sanitarios y defensa contra las enfermedades infecciosas que constituyen su legítima justificación.

Se da también con frecuencia el caso de que aun aplicando a su debido objeto las cantidades consignadas, particularmente en lo que atañe a obras de saneamiento, por no encomendar los proyectos y su dirección a personal perito en la materia, se malogran los resultados, obligando a nuevos dispendios a más de producir decepciones y efecto deplorable en la opinión pública; y

Considerando que es inexcusable que tal precepto tenga debido cumplimiento llevando a la práctica las medidas adoptadas por el Poder público, en orden al servicio sanitario en cuanto es peculiar de los Ayuntamientos, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde a los Ayuntamientos de Municipios inferiores a 15.000 almas, que para la aplicación del 5 por 100 de los presupuestos municipales, que para atenciones sanitarias ordena el artículo 200 del Estatuto Municipal, deben atenerse a lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Sanidad municipal, aceptando, en cuanto sea factible, los informes y propuestas que les hagan las respectivas Juntas municipales de Sanidad.

2.º Que las Juntas municipales de Sanidad deben elevar anualmente al Ayuntamiento propuesta razonada y demostrativa de la inversión que conviene dar a la cantidad consignada, prefiriendo siempre las mejores, de mayor urgencia y beneficio para la salud pública del vecindario.

3.º Que, al finalizar el año económico, los Alcaldes comprendidos en esta Real orden pasarán al Goberna-

dor civil nota de la inversión dada a la consignación de referencia, en tanto que los Inspectores municipales de Sanidad, como Secretarios de las mencionadas Juntas, tendrán la obligación de comunicar al Inspector provincial de Sanidad el plan de mejoras propuesto por los mismos y su aceptación o negativa.

4.º Que esta disposición tenga carácter general y que se publique en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de todas las provincias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos y Juntas municipales de Sanidad de esa provincia y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernador civil de la provincia de ... y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

CÓDIGO DEL TRABAJO

LIBRO TERCERO

De los accidentes del trabajo

TÍTULO II

Disposiciones reglamentarias generales en materia de accidentes del trabajo

(Continuación)

II.—Responsabilidades por accidentes.

14. Con arreglo a lo que preceptúa el artículo 176, corresponde a los Inspectores de Trabajo velar por el cumplimiento de las disposiciones concernientes a la prevención de los accidentes e higiene del trabajo. La práctica del Servicio inspectivo, tramitación de actas y documentos, imposición de multas, exacción y destino, recursos y demás extremos relacionados con dichas disposiciones y las que se dicten en el futuro, se realizarán según las normas generales del mencionado Servicio y con arreglo a las disposiciones siguientes, consignadas en el Real decreto de 21 de Abril de 1922:

I. Consignándose en el artículo 194 que los Inspectores del Trabajo

señalarán las infracciones, se entenderá que tienen capacidad legal para la acción:

A) Los Inspectores propiamente dichos;

B) Los Auxiliares de los Inspectores;

C) Las Comisiones inspectoras de las Delegaciones del Consejo del Trabajo.

II. Las actas levantadas por los Inspectores del Trabajo al señalar una infracción se considerarán documentos con valor y fuerza probatorios, salvo demostración en contrario.

III. Las actas levantadas por los funcionarios auxiliares de la Inspección adquirirán igual valor y fuerza que las anteriores desde el momento que lleven el «Conforme» del Inspector, Jefe inmediato del Auxiliar.

IV. Las actas levantadas por las Comisiones inspectoras de las Delegaciones locales adquirirán valor igual a las que levanten los Inspectores, siempre que se refieran taxativamente a infracciones de preceptos legales cuya inspección esté encomendada a dichas Delegaciones y que la presentación del acta al Juez sea autorizada por las mismas.

Idéntico valor al de las actas levantadas por las Comisiones inspectoras se otorgará a las comunicaciones oficiales de los Alcaldes Presidentes de las Delegaciones locales en que éstos transmitan acuerdos de los referidos organismos en los expedientes que se tramiten por infracción de las leyes sociales atribuidas reglamentariamente al conocimiento de las Delegaciones y como resultado del ejercicio de la acción pública.

V. Al acta de la infracción acompañará el Inspector un oficio, que consistirá en la exposición sucinta del hecho, el artículo o artículos de la ley infringida por el patrono y la penalidad que corresponda. Al señalar esta penalidad se tendrá en cuenta por el Inspector, dentro del límite máximo y mínimo de cada ley, las circunstancias del caso, la condición social del patrono, la industria de que se trata y cuanto pueda servir para la más justa determinación de la multa.

VI. No será precisa la firma del patrono en el acta, ni que ésta sea extendida dentro del centro visitado, para que aquélla tenga el valor que le asigna la disposición II.

VII. Las manifestaciones que el patrono se crea en el caso de hacer en su descargo las formulará por escrito, que habrá de presentarse al Juzgado de primera instancia del partido a que pertenezca el multado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que le haya sido notificado por el Inspector el señalamiento de la infracción.

Se entenderá hecha la notificación al patrono denunciado cuando éste reciba un ejemplar del acta levantada acompañado de copia del oficio de remisión de aquélla al Juzgado, remitiendo la Inspección a dicho patrono ambos documentos por correo certificado, con acuse de recibo, la fecha del cual acreditará el día de la notificación, a partir del que se empezará a contar el plazo de cinco días antes indicado.

En las ciudades en que exista más de un Juzgado, el escrito se presentará ante el Juzgado de guardia, que hará la distribución correspondiente. Dicho escrito bastará que sea autorizado con la firma del patrono.

VIII. De no hacer alegación el patrono, el Juez, en un plazo de diez días, impondrá la multa, bastando pa-

ra ello, en este caso, el acta acompañada del oficio, en que el Inspector del Trabajo o el Presidente de la Delegación consigne, en los términos de la disposición V, la cuantía de la multa que estimen procedente. Si el patrono, en el plazo marcado en la disposición VII, eleva escrito, el Juez, en los quince días siguientes al de la presentación de dicho documento, y sin otros trámites, dictará providencia aceptando o desestimando la propuesta relativa a la cuantía de la multa. En ambos casos, podrá también el Juez rechazar de plano la propuesta sin imponer sanción alguna; pero entonces habrá de razonar su providencia, justificándola con los hechos y fundamentos legales en que se apoye.

IX. Contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia imponiendo alguna multa como consecuencia de las propuestas de la Inspección, podrán recurrir los multados, en el término de cinco días, al mismo Juez que las impuso, mediante escrito, en el que harán las alegaciones que estimen pertinentes, pudiendo acompañar los documentos probatorios de las mismas y proponer cualquier otra prueba que estimen oportuna.

De este escrito se dará traslado a la Inspección denunciante por otros cinco días, y el Juez, practicadas las pruebas que considere necesarias de las propuestas, solicitará el informe de la Inspección regional correspondiente, que lo emitirá con arreglo a las normas que le señale el Consejo de Trabajo.

El Juez, dentro de los diez días siguientes de recibir este informe, dictará auto fundado, contra cuya resolución no se concederá recurso alguno.

La Inspección podrá utilizar igual recurso contra las resoluciones de los Jueces, denegatoria de la imposición de toda multa.

En ningún caso podrá ser la Inspección condenada en costas; y las que no se impongan a personas determinadas serán de oficio.

X. Transcurrido el plazo para entablar recurso sin que se hubiese presentado o satisfecho el importe de la multa, se procederá contra el moroso por la vía de apremio, con recargo del 15 por 100 de su importe de no hacerse efectiva, siguiéndose el procedimiento hasta la exacción completa con arreglo a derecho.

XI. En estos expedientes se devengarán los derechos que establecen los Aranceles para la exacción de las multas gubernativas.

XII. Para que se tramite un recurso será condición indispensable que se justifique el depósito de la cantidad total a que asciende la multa en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincias o, en su defecto, en poder de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, conforme al artículo 5.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1906.

XIII. Las multas se satisfarán en metálico, salvo aquellos casos de infracción de leyes sociales que determinen el abono en papel de pagos al Estado. El importe del depósito consignado a los efectos de la disposición anterior podrá convertirse en pago definitivo a instancia del multado, formulada ante el Juez que hubiere impuesto la multa. El importe de éstas se consignará a disposición del Presidente del Instituto Nacional de Previsión para fines benéficos de la clase obrera.

XIV. Todo recurrente, al consignar el importe de la multa contra cuya imposición incurra, habrá de depositar

además una cantidad igual al 20 por 100 de dicha multa.

Con esta cantidad se atenderá en parte al pago de las costas cuyo abono le corresponda, y si queda algún sobrante en su favor le será devuelto por el Juzgado al terminar el juicio.

Caso de estimarse el recurso contra la imposición de una multa, todas las costas devengadas en el procedimiento serán de oficio.

XV. Los funcionarios de la Inspección y las Comisiones nombradas por las Delegaciones locales del Consejo del Trabajo para tal servicio serán conceptuados como Agentes de la Autoridad, a los efectos de la responsabilidad imputable a quien cometa atentado contra sus personas o los haga objeto de actos o palabras ofensivas para su prestigio, ya en actos del servicio, ya fuera de ellos, pero con motivo de él.

15. Las infracciones de los preceptos del presente libro y de los que contengan cuantas disposiciones se dicten para la ejecución del mismo, se castigarán, independientemente de la responsabilidad civil o criminal a que en cada caso haya lugar, con multa de 25 a 250 pesetas.

16. En caso de primera reincidencia, el castigo se hará con multa de 250 a 500 pesetas, y en segunda reincidencia, con multa de 500 a 1.000 pesetas.

17. Se considerará reincidentes a los que, habiendo sido castigados por una infracción, cometan otra igual antes de transcurrido un año a contar desde la fecha por la cual hayan sido multados por la anterior.

18. Las infracciones de preceptos que se refieran a medidas de seguridad que tiendan a evitar accidentes que, a juicio de la Inspección, pudieran ser gravísimos e inminentes, se castigarán siempre en el grado máximo de los señalados en el artículo 194 de la Ley, dentro de cada concepto de infracción primera o de reincidencia.

Para que el Juez pueda cumplir el anterior precepto, el Inspector expresará la mencionada circunstancia en el oficio de remisión del acta.

19. Las infracciones a los preceptos del Real decreto de 25 de Enero de 1908, referente a las industrias y trabajos prohibidos a los niños menores de dieciséis años y mujeres menores de edad, se castigarán siempre con multas comprendidas en los grados medio al máximo de las escalas que figuran en el artículo 194.

20. Los actos de obstrucción se castigarán con la multa de 250 pesetas, siempre que tengan lugar en ocasión de visita a centros en los que, por la naturaleza del trabajo, sea presumible, a juicio del Inspector, la posibilidad de accidentes; para que el Juez pueda cumplir este precepto, el Inspector consignará aquel juicio en el oficio de remisión del acta.

Se considerará como obstrucción al Servicio de Inspección del Trabajo: 1.º La negativa de entrada a los centros de trabajo, aun cuando éstos se hallen instalados dentro del domicilio particular del patrono; 2.º La negativa o resistencia, aunque sea pasiva, a presentar libros registro del personal e informes relativos a las condiciones de trabajo; 3.º La ocultación de personal obrero; 4.º Las informaciones falsas; 5.º Cualquier otro acto que impida, perturbe o dilate el Servicio de Inspección.

21. Las reincidencias repetidas en la obstrucción, así como en las infracciones, podrán motivar el cierre del centro de trabajo donde se produzcan,

hasta que la inspección se verifique sin el menor obstáculo y se cumplan los preceptos legales infringidos, levantándose de ello acta.

Dicho cierre se decretará por la Autoridad competente, a propuesta del Consejo del Trabajo, motivada por el resultado del expediente instruido al efecto.

22. El patrono que no diere los partes o informaciones que señala el artículo 166, relativos a los accidentes del trabajo ocurridos, o los diere fuera de los plazos señalados, incurrirá en la multa de 25 a 100 pesetas.

23. Las responsabilidades dimanadas de hechos relacionados con las aplicaciones de esta Ley podrán ser penales, civiles y administrativas.

24. La acción penal podrá ser ejercitada por el patrono o el obrero, y por la representación del Ministerio público, en todos aquellos casos en que conceptúe que debe intervenir en pro de la eficacia de la Ley y en representación de la personalidad de los perjudicados.

25. Siempre que se haga efectiva una responsabilidad, se dará conocimiento especificado al respectivo Gobierno civil para que éste lo haga al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, como parte de la documentación estadística y demás efectos.

26. Al realizar la inspección en un centro de trabajo se señalarán al patrono las infracciones que se observaren, citando siempre el precepto legal infringido, hecho que se consignará en un libro de visita que deberá existir en cada centro, sin perjuicio de que, si procede, se levante el acta que corresponda.

En el caso de no comparecer el patrono, el señalamiento de las infracciones se hará al encargado del centro, o, en su defecto, al obrero que por la Inspección se conceptúe más caracterizado.

27. La Inspección del Trabajo se limitará, en el ejercicio de sus funciones, a señalar las infracciones que advierta, sin indicar en modo alguno el medio de corregirlas, lo que será privativo exclusivamente del patrono, valiéndose de su personal técnico.

28. Se declara preceptivo el levantamiento del acta de infracción de los preceptos encaminados a proteger al obrero contra todo género de accidentes, y sólo en casos excepcionales, según las condiciones del centro de trabajo y la naturaleza de las infracciones, siempre que se trate de pequeña industria, podrá levantarse acta de apercibimiento, concediendo un plazo para la corrección de las infracciones señaladas.

CAPITULO VI

DE LAS INCAPACIDADES

Artículo 247. Son incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo:

A) La pérdida total o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores o inferiores, de una extremidad superior y otra inferior, y de la extremidad superior derecha, en su totalidad, conceptuándose como partes esenciales la mano y el pie.

B) La pérdida de movimiento, análoga a la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado A).

C) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual.

D) La pérdida de un ojo, con disminución de más del 50 por 100 de la fuerza visual del otro.

E) La enajenación mental incurable.

F) Las lesiones orgánicas o funcionales del cerebro y de los aparatos respiratorio y circulatorio, ocasionadas directa e inmediatamente por acción mecánica del accidente y que se reputan incurables.

G) Todas las lesiones similares a las dichas, que produzcan la misma incapacidad.

Artículo 248. Son incapacidades permanentes y totales para la profesión:

A) La pérdida de las partes esenciales de la extremidad superior derecha, considerándose partes esenciales la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, o, en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges.

B) La pérdida de la extremidad superior izquierda en su totalidad o en sus partes esenciales, conceptuándose partes esenciales la mano y los dedos en su totalidad.

C) La pérdida completa del pulgar de la mano que se utilice para el trabajo en cada caso particular.

D) La pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad.

E) La pérdida de un ojo, con disminución de la visual del otro en menos de un 50 por 100.

F) La sordera absoluta.

G) Todas las similares que produzcan la misma incapacidad.

Artículo 249. Son incapacidades permanentes y parciales para la profesión habitual:

A) La pérdida funcional de un pie o de los elementos indispensables para la sustentación y progresión.

B) La pérdida de la visión completa de un ojo.

C) La pérdida de los dedos o falanges indispensables para el trabajo.

D) Las hernias de cualquier clase que sean.

Artículo 250. Los patronos podrán exigir de los obreros que hayan de admitir al trabajo, el que se sometan a un reconocimiento médico previo, desde el punto de vista especial de la predisposición a padecer cualquier clase de hernia.

El resultado de ese reconocimiento se hará constar en un libro que se llevará al efecto, autorizando cada inscripción, con su firma, el Médico que practique el reconocimiento y el obrero reconocido, y ese libro deberá tenerse a la vista, como documento de información, en todos los casos de reclamación por ese concepto.

Cuando un obrero no haya sido sometido a dicho reconocimiento médico por dejación de la facultad que el patrono tiene para exigirlo, se presumirá *juris tantum* la sanidad del obrero.

Artículo 251. La negativa del obrero a someterse al reconocimiento se consignará en el libro especial indicado en el artículo anterior, debiendo firmar dicha diligencia el obrero. Cuando éste se opusiera a ser reconocido, se hará constar en dicho libro esta oposición, firmando la diligencia, a petición del patrono, dos testigos presenciales de la negativa.

Si el obrero reconocido no estuviera conforme con la opinión facultativa del médico nombrado por el patrono, podrá nombrar otro por sí, para que le reconozca nuevamente, ateniéndose a su resultado cuando coincidan los dos diagnósticos. En el caso de que éstos sean distintos, se es-

tará sin otro recurso a lo que resulte del reconocimiento practicado por un tercer Médico que se nombrará a instancia de una de las partes, por el Juez de primera instancia del término en que el reconocimiento se verifique.

La falta del reconocimiento médico del obrero, por negativa completa a cualquiera de las formalidades establecidas, dará lugar a la presunción *juris tantum* de que éste padecía con anterioridad una hernia o reunía condiciones orgánicas constituyentes de una predisposición a la misma.

Artículo 25'. Para la declaración de la incapacidad producida por una hernia, será precisa la práctica de una información médica, de la que resulte plenamente comprobado que se trata, en efecto, de una verdadera hernia de fuerza o hernia por accidente.

En dicha información se hará constar:

1.º Los antecedentes personales del sujeto observado y los resultados de los exámenes anteriores que haya sufrido.

2.º Las circunstancias del accidente, referidas por el paciente y confirmadas por los testigos, si los hubo, puntualizando la naturaleza del trabajo a que se dedicaba el obrero; la posición exacta en que se encontraba en el momento del accidente; si estaba cargado al efectuar el esfuerzo al que se refiere la producción de la hernia, y la clase de ese esfuerzo.

3.º Los síntomas observados en el momento del accidente y en los días sucesivos, comprobando muy especialmente si se produjo un dolor brusco en el momento del accidente, su localización y condiciones, si fué precisa la intervención inmediata de un Médico, y el tiempo que duró la suspensión de las faenas del herniado, caso de haber sido necesaria esa suspensión.

4.º Los caracteres de la hernia producida, los relacionados con el examen detenido del estado de integridad funcional de la región afecta y de la pared abdominal, y los deducidos de los reconocimientos, en fechas posteriores, del lesionado.

Los obreros podrán instar, dentro del plazo de tres meses, a partir del momento que se sientan herniados, la información médica a que se refiere el presente artículo, y la instancia de ella interrumpirá la prescripción a que se refieren los artículos 170 y 220. La información habrá de practicarse de oficio y a la mayor brevedad posible, bien por los Ayuntamientos de las localidades o bien por los Gobiernos civiles, a elección del obrero reclamante.

Al efecto de la información, se citará, con todos los requisitos legales, al patrono, y, acreditada esa citación, no podrá interrumpirse el procedimiento por falta de comparecencia de aquél, sino que se continuará en su rebeldía con los documentos que presente el obrero, que, a falta de otros contradictorios, surtirán plenos efectos legales.

(Continuará)

Gobierno Civil

CIRCULAR

Teniendo que ausentarme de Madrid, con autorización del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, queda encargado del despacho de este Gobierno Civil el Secretario general del mismo, D. José Die y Mas.

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y habitantes de la provincia a los efectos correspondientes.

Madrid, 16 de Septiembre de 1926.

El Gobernador,
Manuel de Semprún

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CHAMBERI

El Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberi, en providencia dictada hoy, en juicio ejecutivo instado por el «Banco Internacional de Industria y Comercio», con D. Francisco García Dalmau, ha acordado la subasta de bienes muebles embargados a éste, de la industria de zapatería, señalándose para que tenga lugar en la Sala audiencia del Juzgado, calle del General Castaños, uno, el día veintiocho del actual, a las doce de su mañana, previniéndose a los licitadores: que los bienes referidos salen a primera subasta por el tipo de su tasación, mil ochocientos doce pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de ese tipo; que deberán consignar los licitadores el diez por ciento de dicha suma, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los bienes están depositados en poder de D. Enrique Cima Acero, calle del Pacifico, diecisiete.

Dado en Madrid, a quince de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,
P. S.

Luis Llamas

Eloa

(D.—126)

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en los autos de quiebra de la Sociedad «Zauchinger Pflaum y Compañía», Fábrica Imperior, se convoca a nueva Junta de acreedores para la graduación de los créditos reconocidos en la celebrada en diecisiete de Julio último; para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día dieciocho de Octubre próximo, a las cuatro de su tarde, y se cita, por medio del presente edicto que se insertará en los periódicos oficiales, a los acreedores o a sus apoderados cuyos domicilios se ignoran.

Madrid, catorce de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,
P. S.

Bonifacio Suárez

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,

Francisco Ruiz Jarabo

(A.—1.127)

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en diligencias de cuenta jurada seguidas por el Procurador D. Joaquín Rivera, contra D. Juan Sánchez Quintana, sobre pago de pesetas, se saca a la venta, en pública subasta, los bienes embargados al deudor, consistentes:

Una mesa de despacho, de madera,

al parecer de nogal; un armario librero de la misma madera, haciendo juego; dos arcones de la misma madera, tallada estilo renacimiento; una máquina de escribir, marca «Smit Premier, en buen uso, y un sillón de madera y seis sillas, asiento tela roja; todos cuyos bienes han sido tasados en la suma de dos mil quinientas noventa pesetas.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veintinueve de los corrientes, a las once de su mañana; previniéndose: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, el diez por ciento de indicada suma; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo, y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Madrid, trece de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,
P. S.

Eusebio Ocaña

V.º B.º

El Juez,

Francisco Fabié

(A.—1.126)

ALCALA DE HENARES

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido, en autos ejecutivos seguidos por el Procurador D. Juan Francisco Villalvilla, en nombre de Aragunde, Sociedad en comandita, contra D. Gabriel Perdiguero Sanz, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta, en pública y segunda subasta, y término de veinte días y en las cantidades que más adelante se expresan, rebajado el veinticinco por ciento de la cantidad en que han sido tasadas, las dos fincas siguientes:

Pesetas

Una parcela de terreno, situada en término municipal de Vallecas y barrio del puente de Vallecas, que es en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Henares, la finca número siete mil novecientos setenta y cinco, lindante: por su fachada, en cuatro metros cincuenta centímetros, con la calle particular de San José; a la derecha, con solar de D. Juan Valdivieso y el que después se describirá de D. Gabriel Perdiguero; por izquierda u Oriente, con solar de doña Rosa Saint-Aubin, hoy D. Lucas Madrid, y por el Mediodía o testero, con propiedad del mismo D. Gabriel Perdiguero; comprendiendo dentro de estos linderos una superficie de doscientos cuatro metros cuadrados sesenta decímetros, equivalentes a dos mil seiscientos treinta y cinco pies cuadrados veinticinco décimas. Sale a subasta, una vez rebajado el veinticinco por ciento de la tasación, en la cantidad de cinco mil cuatrocientas treinta y cinco pesetas veintinueve céntimos..... 5.435 21

Una parcela de terreno situada en el mismo término y sitio, que linda: por la derecha, entrando, a Poniente, en línea de veinti-

Pesetas

cinco metros, con solar de D. Juan Valdivieso; por la izquierda, al Este, en veinticinco metros, y por el tercero o Mediodía, en quince metros, con la finca anteriormente descrita, y por el Norte, por donde tiene su entrada, en línea de quince metros, con la calle particular de San José; cerrando dentro de su perímetro una superficie de trescientos setenta y cinco metros cuadrados, equivalentes a cuatro mil ochocientos treinta pies cuadrados dieciocho décimas, finca siete mil ochocientos setenta y seis del Registro de la Propiedad de Alcalá de Henares. Sale a subasta, una vez rebajado el veinticinco por ciento de la tasación, en la cantidad de nueve mil novecientas sesenta y dos pesetas veinticinco céntimos..... 9.962 25

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de José Canalejas, número uno, se ha señalado el día veinte de Octubre próximo, a las doce de su mañana, haciendo presete: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de la parcela que se trate de licitar; que los títulos de Propiedad se han suplido con certificación de la última inscripción de dominio que aparece en el Registro; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante dicha titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y, por último, que la subasta de ambas parcelas se llevará a efecto separadamente, pudiendo licitarse a las dos o a una de ellas solamente.

Dado en Alcalá de Henares, a once de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,
P. S.
José Maroto

V.º B.º

El señor Juez,
José María de la Llave
(A. - 1.125)

Juzgados municipales

INCLUSA

En el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado a instancia de D. Luis de Santiago, como apoderado del Banco de Pasivos, contra doña María Fernández Bernal, se ha dictado la siguiente

Sentencia:

En Madrid, a nueve de Septiembre de mil novecientos veintiséis. El Sr. D. José Maldonado y Ayuso, Juez municipal suplente del distrito de la Inclusa, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal seguidos a instancia de D. Luis de Santiago, como apoderado del Banco de Pasi-

vos, contra doña María Fernández Bernal, sobre pago de pesetas:

Resultando que por dicho demandante se acudió al Juzgado, con escrito fecha veintiséis de Junio último, solicitando celebrar juicio verbal con el referido demandado, sobre pago de doscientas tres pesetas, importe de un pagaré de cinco de Octubre de mil novecientos veinticinco, intereses estipulados vencidos y no satisfechos y que venzan de la expresada suma a razón de ocho por ciento anual desde la fecha del pagaré hasta la completa solvencia, gastos y costas:

Resultando que citadas las partes al juicio verbal que determina la Ley, al demandado por medio de edictos, por desconocerse el domicilio, se celebró éste con asistencia únicamente de la parte demandante, quien se ratificó en la demanda presentando un pagaré, pagados los derechos reales correspondientes, solicitando se declarase en rebeldía al demandado y proponiendo como prueba la testifical, la cual se practicó según aparece de los autos de su razón:

Resultando que en la sustanciación de estos autos se han observado las prescripciones legales:

Considerando que la presente demanda se contrae a la reclamación que hace el demandante a la demandada doña María Fernández Bernal, sobre pago de doscientas tres pesetas, importe de un pagaré de cinco de Octubre de mil novecientos veinticinco, intereses estipulados, vencidos y no satisfechos y que venzan de la expresada suma, a razón de ocho por ciento anual desde la fecha del pagaré hasta su completa solvencia, gastos y costas:

Considerando que de la prueba testifical practicada en estos autos y único medio del que ha podido usar el demandante, se ha justificado cual le incumbía, con arreglo al artículo mil doscientos catorce del Código Civil, la certeza de la deuda y la legitimidad de los documentos en que funda su acción y demanda, por lo que es precedente, a juicio del que provee, dictar sentencia, de conformidad con lo solicitado por el actor,

Fallo:

Que debo condenar y condeno a la demandada doña María Fernández Bernal a que, una vez que esta sentencia sea firme, pague al demandante D. Luis de Santiago, en la representación que tiene acreditada, la suma de doscientas tres pesetas por el concepto que se expresa en la demanda, intereses estipulados a razón de ocho por ciento anual desde la fecha del pagaré hasta su completa solvencia, gastos y costas. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, J. Maldonado.

Y para que sirva de notificación a doña María Fernández Bernal, insertándose en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Madrid, a quince de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,
(Firmado)
(A.—1.129)

Juzgados militares

BARCELONA

Bacos Prada (Lino), hijo de Claret y de Gregoria, natural de Buitrago (Madrid), de estado soltero, profesión carpintero, de veintiséis años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,669 metros, pelo castaño, ojos azules, cejas al pelo, nariz regular, barba naciente, boca regular, domici-

liado últimamente en Terol de Carabanchel (Madrid), y sujeto a expediente por haber faltado a las revistas anuales de 1924 y 25, comparecerá, dentro del término de treinta días, en Barcelona, ante el Juez instructor don José Vila Sala, Capitán de Ingenieros, con destino en el 4.º Regimiento de Zapadores Minadores, de guarnición en Barcelona, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Barcelona, a 24 de Agosto de 1926.

El Juez instructor,

José Vila

(Núm. 2.642)

(B.—1.24)

Ayuntamientos

CARABANCHEL BAJO

Propuesta por la Comisión Municipal Permanente de este Excelentísimo Ayuntamiento la transferencia de la consignación del Capítulo X, artículo 1.º de las 20.000 pesetas a que asciende al Capítulo VII, artículo 1.º, para poder atender al pago de las obras de reparación en la mina que alimenta los depósitos semienterrados de «La Cambrija», con colocación de tubería de cemento y apertura y cierre de zanjas, de acuerdo con lo dispuesto por dicha Comisión en la sesión del día de ayer, se expone al público el respectivo expediente, por término de quince días laborables, para que, dentro de él, se promuevan ante el Ayuntamiento las reclamaciones que procedan.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL se expide el presente, uno de cuyos ejemplares será colocado en el tablón de anuncios de esta Casa Consistorial.

Carabanchel Bajo, 2 de Septiembre de 1926.

El Secretario,
Medardo Alonso
(O.—220)

VALDILECHA

Acordadas las condiciones para el arriendo de los pastos de la dehesa Boyal de estos propios, durante el año forestal de 1926 a 1927, el expediente y acuerdos se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, al objeto de oír reclamaciones, en cumplimiento al artículo 162 del Estatuto Municipal y el 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Valdilecha, a 18 de Julio de 1926.

El Alcalde,

Castor Cediell

(Núm. 2.676) (E.—601)

LA SERNA DEL MONTE

El día 28 del mes de la fecha tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o quien legalmente le sustituya, la subasta siguiente:

A las doce, la del aprovechamiento de pastos de la Dehesa de Arriba y de Abajo, de los propios de esta Villa, bajo el tipo y condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y lo estará en el acto de la subasta.

La Serna del Monte, a 3 de Septiembre de 1926.

El Alcalde,
Victoriano Alvarez
(Núm. 2.674) (E.—602)

VILLANUEVA DE LA CAÑADA

El día 21 de Septiembre próximo tendrán lugar en esta Casa Consisto-

rial, bajo la presidencia del señor Alcalde o de quien legalmente le sustituya, las subastas siguientes:

El arriendo de los pastos de invierno de la Dehesa Boyal, en su parte no roturada, por el año forestal, a las once de la mañana, bajo el tipo de 800 pesetas.

Idem los de rastrojera de la referida Dehesa, a las doce de dicho día, por el tipo de 400 pesetas.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días laborables, de diez a doce, y lo estarán el día de subasta.

Las subastas se verificarán por pliegos cerrados.

Caso de no tener efecto alguna de las subastas expresadas, se celebrará la segunda el día 30 del mismo mes, a la misma hora, y bajo el mismo tipo y condiciones de la primera.

Villanueva de la Cañada, 30 de Agosto de 1926.

El Alcalde,

Isidro Lorente

(Núm. 2.679)

(E.—598)

BRUNETE

Se halla depositado en este Municipio, a disposición de quien justifique ser su dueño, un caballo alazán, de edad cerrado, calzado de las cuatro patas, colin, con una rozadura en la cruz, previniendo que, si pasados quince días desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL no se presenta el interesado justificando ser el dueño de referido caballo, se procederá a su venta en pública subasta.

Brunete, 11 de Septiembre de 1926.

El Alcalde,

Jacinto de la Fuente

(Núm. 2.693)

(E.—607)

DEPOSITO DE RECRÍA Y DOMA DE LA CUARTA ZONA PECUARIA

Destacamento del Escorial

Debiendo venderse de desecho, 11 potros del referido destacamento en pública subasta, se anuncia por medio del presente que esta tendrá lugar en el cuartelillo (carretera de Guadarrama) el día 26 de los corrientes, a las once de su mañana.

El Escorial, 13 de Septiembre de 1926.

El Comandante segundo Jefe,

Alfonso Roca

(E.—609)

AVISO

Por el presente anuncio se hace saber que el establecimiento sito en esta Corte, calle de Fray Luis de León, número seis, de la propiedad de D. José Juncá Oliveros, ha sido traspasado a D. Avelino Cayón, cuyo señor se ha hecho cargo únicamente del activo, quedando el pasivo a cargo del citado señor D. José Juncá Oliveros, lo que pone en conocimiento del público para los efectos oportunos.

(A.—1.128)

ORIA Y GALINDEZ
JOYERIA Y PLATERIA
Calle del Clavel, 8. Madrid

IMPRESA PROVINCIAL
Paseo del Doctor Esquerdo, 70.
Teléfono 1924 S.